

Materia : Laboral
Recurrente(s) : Hang Chang Textil, S. A.
Abogado(s) : Dr. Nelson Eddy Carrasco.
Recurrido(s) : Orquidia Ingris Bautista.
Abogado(s) : Dr. Miguel A. Díaz Santana.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Hang Chang Textil, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Zona Franca de Matanzas, Baní, provincia Peravia, debidamente representada por el señor Youngkil Hwang, coreano, director general, domiciliado en Baní, provincia Peravia, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 18 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación del 16 de noviembre de 1990, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 55273, serie 31, con estudio profesional en la calle Mella No. 21 Sur, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, República Dominicana, abogado de la recurrente, Hang Chang Textil, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 20 de diciembre de 1990, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Miguel A. Díaz Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 27705, serie 3, con estudio profesional en la calle Sánchez No. 16, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, República Dominicana, abogado de la recurrida, Orquidia Ingris Bautista; Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Baní, provincia Peravia, dictó una sentencia el 20 de marzo de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido de Orquidia Ingris Bautista por parte de la compañía Hang Chang Textil, S. A. y resuelto el contrato de trabajo existente entre ambas partes y por culpa de la compañía; **SEGUNDO:** Se condena a la compañía Hang Chang Textil, S. A. al pago de 24 días de salario por concepto de preaviso; 30 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de salario por concepto de vacaciones; 1 mes de salario por concepto de regalía pascual; y al pago de los salarios dejados de percibir desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva a intervenir, sin que estos sobrepasen de seis (6) meses de salario, según el párrafo 3ro. modificado del artículo 84 del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario normal de Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$650.00) y a favor de Orquidia Ingris Bautista; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del abogado, Dr. Silvano Zapata que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por la compañía Hang Chang Textil, S. A., a través de su abogado, Dr. Salvador Encarnación Peguero, contra la sentencia No. 008, de fecha 20 de marzo de 1990 dictada por el Juzgado de Paz de Baní, bueno y válido en cuanto a la forma, por haberse hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación y las conclusiones de la compañía Han Chang Textil, S. A., por improcedente y mal fundado, ya que no aportó las pruebas en que se basan sus alegatos; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se declara injustificado el despido de Orquidia Ingris Bautista por parte de la compañía Hang Chang Textil, S. A. y resuelto el contrato de trabajo existente entre ambas partes por culpa de la compañía; **SEGUNDO:** Se condena a la compañía Hang Chang Textil, S. A. al pago de 24 días de salario por concepto de preaviso; 30 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de salario por concepto de vacaciones; 1 mes de salario por concepto de regalía pascual; y al pago de los salarios dejados de percibir desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva a intervenir, sin que estos sobrepasen de seis (6) meses de salario, según el párrafo 3ro. modificado del artículo 84 del Código de Trabajo, todo sobre la suma de un salario mensual de Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$650.00) y a favor de Orquidia Ingris Bautista; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del abogado Dr. Silvano Zapata que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación del artículo 6 de la Ley de Organización Judicial; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Violación de la Ley No. 5235 sobre

regalía pascual y artículo 84 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, lo siguiente: "Que se ha violado el artículo 1315 del Código Civil, que dice: El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla". Que en la demanda de que se trata, la demandante sólo se limitó a solicitar prestaciones laborales bajo el pretexto de despido injustificado, pero en ningún momento cumplió con lo dispuesto por el referido artículo 1315 del Código Civil, mientras que la recurrente ha sido categórica desde la primera audiencia en el Juzgado de Paz al exponer que nunca despidió a la hoy recurrida, sino que por lo contrario que la ex trabajadora abandonó su puesto de trabajo, y bajo estas condiciones, no puede la empresa demandada pagar prestaciones laborales, ya que son antijurídicas por estar fuera del derecho de trabajo y en consecuencia, la recurrida violó estas disposiciones elementales;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que en fecha 11 del mes de mayo de 1990 la compañía Hang Chang Textil, S. A. interpuso formalmente el recurso de apelación contra la sentencia número 008 dictada por el Juzgado de Paz de Baní, en sus atribuciones laborales de fecha 20/3/90. Que la parte recurrente en apelación, compañía Hang Chang Textil, S. A., no aportó a este tribunal ningún tipo de documento que le sirva de base a sus pretensiones. Que de acuerdo con los documentos depositados por la parte recurrida, en cuanto a la forma se llenaron todas las formalidades exigidas por la ley, y en cuanto al fondo su dispositivo es justo. Que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas y estas será distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el Juez a-quo, se limita a señalar que en la sentencia recurrida "en cuanto a la forma se llenaron todas las formalidades exigidas por la ley, y en cuanto al fondo su dispositivo es justo", sin contener la sentencia impugnada ninguna mención de los hechos de la causa, ni indicar cuales eran los aspectos litigiosos de la demanda y las razones para su aceptación, careciendo de motivos que justifiquen el dispositivo y de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso";

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravía, del 18 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas. Firmado: Juan Guilianí Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.